

con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Marianela Valdivia Mestanza**, sobre guardias hospitalarias; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, ÍZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-268**

CASACIÓN N° 38237-2022 LIMA

MATERIA: Guardias Hospitalarias

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto. Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de enero de 2022, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ficta recaído en el recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2017. Se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 23 de febrero de 2017 sobre el pago de reintegros por concepto de guardias hospitalarias, más intereses legales. Se ordene a la entidad emplazada expida acto administrativo disponiendo el pago del reintegro por concepto de guardias hospitalarias desde junio de 2002 al 10 de agosto de 2017, así como el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 107 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Inaplicación del numeral 25 de**

la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153; precisando que, si la Sala hubiera aplicado al caso concreto la normativa dispuesta en el numeral 25 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, hubiera precisado que no corresponde el pago por devengados por guardias hospitalarias posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, esto es, el 13 de setiembre del 2013, mediante la cual quedó sin efecto el D.U. N° 105-2001; por lo que a la demandante le habría correspondido el reconocimiento de la citada bonificación únicamente hasta antes de la derogatoria expresa del D.U. 105-2001, habiéndose cumplido con abonar tanto en sus montos correspondientes y periodo de vigencia. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Marianela Valdivia Mestanza**, sobre guardias hospitalarias; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-269**

CASACIÓN N° 38491-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Aumento 10% FONAVI

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto. Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022, de fojas 84 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de junio de 2022, de fojas 75 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de setiembre de 2021, de fojas 49 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta; y en consecuencia se ordene a la demandada el reintegro del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, calculada sobre su remuneración pensionaria íntegra y total, su inclusión en la Planilla de Pagos, más los devengados e intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°

literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretenión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 58 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Contravención del artículo 103° de la Constitución Política del Estado;** precisando que, no se puede aplicar retroactivamente los efectos del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM, pues ello contraviene el artículo 103° de la Constitución Política; en todo caso, de existir duda sobre la aplicación del incremento establecido en el Decreto Ley N° 25981, debe cumplirse con lo que prescribe el artículo 26° de la Constitución Política, esto es, que en caso de existir duda sobre el sentido de la norma debe aplicarse lo más favorable para el trabajador. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022, de fojas 84 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de junio de 2022, de fojas 75 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **María Flor Rodríguez Torres**, sobre aumento 10% FONAVI; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-270**

CASACIÓN N° 38503-2022 ICA

MATERIA: Escala Transitoria Ley N° 29944

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de junio de 2022, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de abril de 2022,

que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola declara **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso. Segundo.** Como se advierte de la demanda, el demandante plantea como pretensiones: Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0591-2017-GOREGRDS de fecha 23 de mayo del 2017, que declaró nula la Resolución Directoral Regional N° 3458-2016 de fecha 18 de julio del 2016 que en su artículo 1° y 2° de la parte resolutive señala ubicarlos en una escala transitoria de la nueva Ley N° 29944, y encargar al área de remuneraciones y pensiones efectúe el cálculo de la diferencia económica dejada de percibir; y se retrotraiga la vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 3458-2016 de fecha 18 de julio del 2016. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretenión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 205 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 6) del artículo 50 e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil;** argumentando que, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la citada norma, el que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **Improcedencia de la causal. Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se